

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 478/99, caratulado "S., S. B. c/ titular del Juzgado Civil 86 - Dr. Víctor Carrasco Quintana", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la denuncia formulada por la Sra. S. B. S. contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor Carrasco Quintana, por su actuación en los autos caratulados "S., I. L. s/ protecc. de persona" -causa 24.277- (fs. 4/8).

II. Sostiene la presentante que en el referido juicio, el magistrado vulneró numerosas garantías previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño. También manifiesta que el juez ordenó la internación de su hija en una clínica neuropsiquiátrica por la fuerza pública, pese a que la institución había informado que no era la adecuada para el tratamiento de la paciente.

Por otra parte, expresa que el Dr. Carrasco Quintana no le permitió tener acceso al expediente, ni le otorgó a la niña el derecho a ser oída, lo cual a su criterio, constituye una violación del artículo 3 del mencionado tratado internacional.

Por último, menciona que no se realizaron las pericias correspondientes para adoptar decisiones de tan extrema gravedad, por lo que advierte un mal desempeño del magistrado denunciado.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Disciplina solicitó al juzgado interviniente -el 18 de febrero de 2000, fs. 14- la remisión de copias de las actuaciones mencionadas en la presentación, las que, por encontrarse en trámite ante la alzada (fs. 20), fueron recibidas el 30 de mayo del

corriente año.

2º) Que de una atenta lectura del expediente judicial puede apreciarse liminarmente, que el trámite no tuvo características irregulares -más allá de las discrepancias de criterio normales en todo procedimiento y que pueden dar lugar a la utilización de los remedios previstos en los códigos de rito- y que las manifestaciones vertidas por la denunciante tienen su origen en una disconformidad con la solución adoptada, por la que se la separó temporalmente de su hija.

En primer lugar, debe destacarse que lo dispuesto por el magistrado tuvo respaldo en numerosos estudios periciales de diversos especialistas.

Así, a fs. 13 del expediente judicial, el Defensor Oficial de Menores e Incapaces denunció un posible mal trato por parte de la madre hacia la hija. Posteriormente, el juez ordenó al Cuerpo Médico Forense que examine a la menor. En su dictamen -fs. 15/16- la Dra. E. N. T. constató una severa patología vincular materno-filial, a la que denominó "trastorno facticio F.68.1". Al mismo diagnóstico arribó el médico del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez, Dr. A. P., quien sugirió un "seguimiento judicial para evitar acciones médicas que sean innecesarias sobre la menor", y tratamiento psiquiátrico para ella y la madre -fs. 40-. Por otra parte, el psicólogo M. S. diagnosticó que la joven presenta "Trastorno Facticio por Poder (DSM IV), también llamado Síndrome de Munchausen by proxy [que] (c)onsiste en generar situaciones de intervención médica, generalmente inducidas por la madre u otra persona a su cargo, lo que lleva a estos pacientes a ir recorriendo distintos centros asistenciales, a medida que se le va informando que no padece ninguna enfermedad" -fs. 42/43 de las actuaciones judiciales-.

3º) Que con relación a la imputación referida al incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3 de la Convención ya citada -consistente en atender el interés superior del niño- debe advertirse que el magistrado hizo lugar al pedido de la menor y designó tutor "*ad litem*" a la Dra. G. V. K., quien era la abogada contratada por la denunciante. En ese sentido, también solicitó la intervención de un Defensor de Menores y del Consejo Nacional del Menor

y la Familia, que se expidieron en numerosas ocasiones sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de las medidas propuestas por los especialistas.

Surge del estudio realizado que la causa lleva un alto contenido emotivo por los delicados asuntos que constituyen su objeto y que la orden judicial adoptada supuso la ingerencia de un poder público en la esfera privada de la denunciante y su hija. Esta situación se encuentra contemplada, entre otras normas, en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevé que el Estado parte adopte "medidas de protección" con el fin de "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental(...) mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres". Este tipo de medidas, por su gravedad, deben estar respaldadas por estudios profundizados por parte de especialistas en la materia sobre los que versen los problemas vislumbrados en los menores. Esa preocupación por atender el interés superior del menor puede advertirse de la intención del magistrado durante el trámite del expediente, más allá de que la presentante disienta con esas decisiones (las que, por otra parte, cuestionó en el expediente judicial).

4º) Que para que pueda imputarse al magistrado denunciado la comisión de una falta disciplinaria, deben configurarse en el expediente, evidentes violaciones a las normas procedimentales establecidas por el tratado internacional aludido, las que -por las razones expuestas en los párrafos precedentes- no se aprecian en el procedimiento tutelar traído a examen.

Cualquier otra discrepancia con las decisiones adoptadas, pertenece a una esfera jurisdiccional que sólo puede ser revisada a través de los recursos procedimentales previstos al efecto.

En ese sentido, este Consejo ha resuelto que no puede arrogarse funciones judiciales respecto de cada cuestión que se ventila en los tribunales, convirtiéndose en una nueva e inadmisibles vía revisora de los fallos adoptados por los jueces de la Nación (Conf. Resolución 100/00 del Plenario de este Consejo, entre otras). En el caso, la joven se encuentra legalmente representada, por lo que de esa forma, puede interponer todas las impugnaciones que considere pertinentes para que

sean revisadas por los tribunales de alzada con competencia otorgada a tal fin.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 63/00)- desestimar sin más trámite la denuncia formulada por el Dr. Víctor Carrasco Quintana, por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la denuncia formulada contra el Dr. Víctor Carrasco Quintana, por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Granda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio -Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)